



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
TOLEDO

SENTENCIA: 00035/2021

**SENTENCIA**

En Toledo, a 15 de Febrero de 2021.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. \_\_\_\_\_, debidamente representado y asistido por \_\_\_\_\_ como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debidamente representado y asistido por \_\_\_\_\_ como parte demandada.

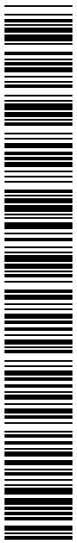
Ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 5 de Agosto de 2019 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

En el suplico de su demanda concluía solicitando que *dicte en su día sentencia por la que condene al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA a que abone a mi representado la cantidad de 5.428,47 € (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS) por los daños sufridos, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración recurrida.*

**SEGUNDO.-** Que tras la admisión de la demanda y en vista de la situación provocada por la pandemia de COVID 19 se debió suspender el presente procedimiento, dándose traslado mediante providencia de cara a la posible acomodación a los cauces



2021

REGISTRO GENERAL

15/03/2021 12:57

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

procedimentales del art. 78.3 LJCA, al existir una circunstancia imprevisible y de fuerza mayor que incide en la elección en su día realizada.

**TERCERO.-** Solicitada la tramitación sin vista del presente procedimiento por ambos litigantes, conforme al art. 78.3 LJCA, se dio traslado a la parte demandada que emitió la contestación en tiempo y forma.

**CUARTO.-** Que tras ello quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

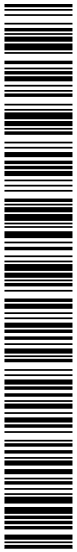
**PRIMERO.-** De las alegaciones de las partes y el objeto del recurso.

**1.1º.- La demanda.** Sostiene la demanda que el 2 de Diciembre de 2.018, sufre una caída mientras caminaba por la acera a la altura del nº 29 de la Avenida del Príncipe de la ciudad de Talavera de la Reina motivada por el mal estado de la acera, con baldosas levantadas y sin sujeción, siendo esta la causa de la caída. Había testigos de la caída y considera que la falta de mantenimiento justifica la reclamación y la condena del ayuntamiento que se pide y que se cuantifica por las lesiones que quedan objetivadas por los partes médicos que se aportan y que determinan la baja a consecuencia de la caída.

**1.2º.- La contestación de la administración.** Niega la existencia de responsabilidad patrimonial porque considera que no hay nexo causal entre la caída y el actuar administrativo, añadiendo la nimiedad de los defectos como cuestión para justificar su posición.

**SEGUNDO.-** De los hechos acreditados sobre la caída en el expediente y de la prueba practicada: mecánica y causalidad del siniestro.

Atendiendo al expediente hay que señalar que se pueden dar por válidos y acreditados los siguientes hechos:



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

15/03/2021 12:57

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2.1º.- Que el demandante se cayó el día 2 de Diciembre de 2.018, mientras caminaba por la acera a la altura de la Avenida del Príncipe de la ciudad de Talavera de la Reina. Tal cuestión ha sido aceptada por la contraparte y no se ha puesto en duda en momento alguno además de aparecer corroborada por la prueba del expediente.

2.2º.- Que en la zona el estado de la acera y de las placas que la conforman era el que se registra en las fotografías de los folios 6 a 9 del expediente.

2.3º.- Que el estado de la acera no era incorrecto en términos generales, sino que había límites de las baldosas que sobresalían no más de la extensión que está permitido, según el informe del ayuntamiento (f. 18).

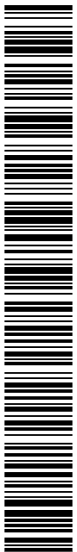
2.4º.- No nos constan quejas o reclamaciones anteriores por el estado de las mencionadas baldosas y constan reparadas con posterioridad.

**TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Caídas en la vía pública. Necesario análisis de los hechos y ponderación de circunstancias objetivas y también subjetivas.**

**3.1.- De la responsabilidad patrimonial de la administración pública en general.** Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *"las Entidades locales*



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

2021

REGISTRO GENERAL

15/03/2021 12:57

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

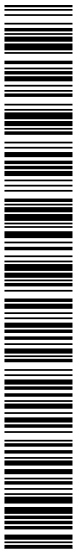
A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *"la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación*



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.lalavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

2021

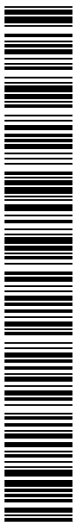
REGISTRO GENERAL

15/03/2021 12:57

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

**3.2º.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial.** La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, de o la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que *corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre ). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá*



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

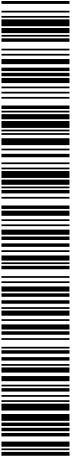


2021

15/03/2021 12:57

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

--	--

2021

REGISTRO GENERAL

15/03/2021 12:57

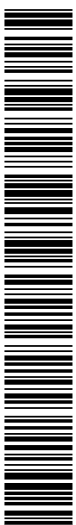
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.*

### **3.3º.- Necesaria ponderación de las circunstancias personales.**

No se hace expresa mención en muchas resoluciones por ser una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal, pero es conveniente resaltar la necesidad que existe de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada, pues no puede interpretarse o atenderse en igual manera un obstáculo o deficiencia en la vía pública a una persona mayor, a personas con movilidad reducida, que a una persona joven, sana y en plenas facultades. La equidad (art. 3.2 Cc) se ha de aplicar en la interpretación de todas las normas jurídicas, flexibilizando y moderando la rigidez de los requisitos legales y jurisprudenciales conforme a las circunstancias del caso y la proporcionalidad del resultado a obtener.

**3.4º.- Los criterios de imputación de conductas omisivas.** Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

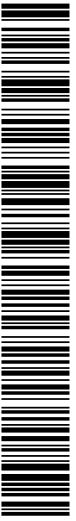


2021

15/03/2021 12:57

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

--	--



2021

REGISTRO GENERAL

15/03/2021 12:57

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



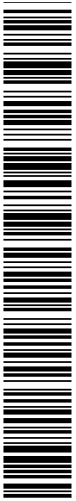
**3.5º.- Necesidad de ponderación de las circunstancias de tiempo y lugar. Diligencia exigible al peatón.** Dice la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 24 de Julio de 2017 que es necesario exigir un comportamiento diligente a quien transita por la vía pública, pues *"Ello se desprende de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS 11.11.2005 , 04.05.06 y 04.03.09 ) , entre otras muchas, clasificando que "desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestare la debida atención ante las irregularidades del terreno, en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido"*.

**CUARTO.- Consideraciones sobre la responsabilidad.**

Pues bien, atendido el material que se dispone no parece que haya responsabilidad. En este sentido cuando la caída se produce por obstáculos que son perceptibles al caminar no puede apreciarse responsabilidad patrimonial por falta de nexo si no pueden ser calificados como sorpresivos o complejos. Esto debe llevar a considerar la ruptura del nexo causal de la responsabilidad patrimonial, pues era apreciable la situación y las patas de las vallas. Sobre la importancia del carácter sorpresivo del obstáculo cabe citar la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 20 de Noviembre de 2015 que dice que *"Todo transeúnte, en definitiva, debe actuar con la necesaria diligencia, siempre exigible en todos sus desplazamientos, sin que en el supuesto analizado proceda entender que se originó un riesgo inasumible o irracional para los peatones, ni desde luego oculto a su vista y por ello sorpresivo e incompatible con una respuesta razonablemente diligente y elusiva del riesgo plateado"*.

Así las cosas los propios testigos nos señalan que los defectos, que no parecen graves o importantes, son perceptibles y así se puede deducir de las fotografías aportadas con la reclamación.

Es decir, consta que hay unas baldosas en mal estado o que pueden moverse, pero las mismas son perceptibles y evitables, pues se puede ver la diferencia que hay entre estas y el resto del acerado, siendo mínimo el defecto y no pudiendo exigirse la plena perfección del firme de la vía pública como dice la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 18 de Julio de 2019



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

cuando afirma que "A la vista e dichas circunstancias, los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia que hemos podido encontrar son similares a los referidos en la sentencia apelada. En ese sentido, y además de las que se citan por el Juzgador de instancia, consideramos relevante, por la gran similitud que presenta con el caso aquí enjuiciado, la STSJ de Andalucía de 12 de mayo de 2.012 (recurso de apelación 10/2011), en la que, a su vez, se transcribe la de la misma Sala de 17 de enero de 2.006, en la que decía lo siguiente:

"... Esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente. Que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En consecuencia no procede la reclamación.

#### **QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**5.1º.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

**5.2º.-** No procede imponer costas a ninguna de las partes, atendida la naturaleza valorativa y los hechos del presente.

**5.3º.-** No es susceptible recurso de apelación ni de casación (art. 81.1.a y 86 LJCA).

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

#### **FALLO**

**Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo que ha dado pie a los presentes autos.**

**No se imponen las costas.**

La presente resolución **no** es susceptible de recurso de apelación ni de casación, sin perjuicio de los que considere oportunos interponer la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.